

Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En este procedimiento sumario tramitado ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-21044-2013, caratulado “Arredondo Nese Claudia Ángela con Honorato San Román Raúl Andrés”, por sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete se acogió la demanda de liquidación del régimen de participación en los gananciales declarando que el mayor valor obtenido por el demandado durante la vigencia del matrimonio asciende a 44.630,45855 Unidades de Fomento, debiendo pagar dicho crédito a la demandante en su equivalente en dinero, con costas.

Recurrido este fallo mediante casación en la forma y apelación, por sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando de oficio en conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, anuló todo lo obrado y repuso la causa al estado de proveer nuevamente la demanda, resolviendo en su lugar que la actora debe ocurrir ante quien corresponda.

Contra este último pronunciamiento la ejecutante dedujo recurso de casación en la forma.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que el recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que la sentencia impugnada se extendería a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal. La anomalía se configuraría en el pronunciamiento de alzada que, actuando de oficio, anuló todo lo obrado en el proceso y retrotrajo la causa al estado de proveer nuevamente la demanda, resolviendo en su lugar que la actora debía ocurrir ante quien corresponda. Según afirma, durante la tramitación del juicio ninguna de las partes formuló alegación alguna en torno a la incompetencia absoluta del tribunal, sino muy por el contrario, los litigantes concuerdan en que la liquidación del régimen de



participación en los gananciales no es materia de arbitraje forzoso. Por ende, la decisión de la Corte de Apelaciones se extiende a un aspecto que no formó parte de la controversia, y al anular de oficio lo obrado, la sentencia transgrediría los artículos 680 N°1 y 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1792-2, 1792-26 y siguientes del Código Civil, y lo dispuesto en los artículos 5 inciso 1°, 108, 109, 110 y 227 del Código Orgánico de Tribunales.

Concluye señalando que los preceptos antes referidos determinan que la liquidación del régimen de participación en los gananciales debe realizarse en un procedimiento sumario seguido antes un juez ordinario y los jueces incurrirían en ultra petita al extenderse a un punto que no formó parte de la controversia, motivo por el cual solicita que se invalide la sentencia ordenando que la Corte de Apelaciones respectiva se pronuncie derechamente sobre los recursos deducidos contra el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: Que para un adecuado examen de las alegaciones formuladas por el recurrente resulta útil consignar los siguientes antecedentes del proceso:

a) Claudia Ángela Arredondo Nese interpuso demanda contra Raúl Andrés Honorato San Román, solicitando la liquidación del régimen de participación en los gananciales bajo el cual celebraron su matrimonio. Expuso que el régimen patrimonial entre las partes se mantuvo vigente entre el 12 de Mayo de 2006 y la separación judicial el 4 de Septiembre de 2013, correspondiendo entonces proceder a liquidar los gananciales de dicho período, para cuyo efecto detalló el patrimonio original de ambos con una valoración prudencial. Fundando su pretensión apuntó -en síntesis- que los bienes del demandado tienen un mayor valor de, a lo menos, \$2.326.779.471, mientras que el incremento patrimonial de sus bienes asciende a tan solo \$77.910.801, motivo por el cual solicitó que las ganancias sean compensadas y que, en definitiva, el demandado sea condenado a pagar \$1.142.434.355, correspondiente al 50% del incremento patrimonial.



b) Contestando, la defensa instó por el rechazo de la demanda señalando -en lo medular- que el listado de bienes que componen los patrimonios originarios de las partes quedó determinado en las capitulaciones matrimoniales de fecha 11 de mayo de 2006, y que, contrariamente al postulado de la demanda, fue la actora quien obtuvo gananciales durante la vigencia del régimen. Es más, añade, por ese motivo su parte accionó ante el 20° Juzgado Civil de Santiago demandando un pago de \$1.024.000.000 por concepto de liquidación de gananciales, procedimiento que fue suspendido por una contienda de competencia que se trabó con el 2° Juzgado de Familia de Santiago.

c) El fallo de primera instancia acogió la demanda declarando que el mayor valor de los gananciales obtenidos por el demandado asciende a 44.630,45855 Unidades de Fomento.

d) El demandado recurrió de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de primer grado.

e) La Corte de Apelaciones de Santiago, actuando de oficio, anuló todo lo obrado y repuso la causa al estado de proveerse nuevamente la demanda, resolviendo en su lugar: ocúrrase ante quien corresponda.

TERCERO: Que para invalidar de oficio lo obrado en el proceso los juzgadores tuvieron en consideración lo dispuesto en los artículos 1792-26 del Código Civil y 227 del Código Orgánico de Tribunales, para luego, sobre esa base normativa, reflexionar que “la interpretación armónica de dicha regla, permite concluir que deben resolverse por árbitros las acciones sobre liquidación del régimen de participación en los gananciales, pues de otro modo no tendría sentido la excepción antes referida. En efecto, si el legislador determinó que la acción de liquidación del régimen de participación en los gananciales puede sustraerse del conocimiento de un árbitro, y otorgarse al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, es porque natural y originariamente dicha materia debe resolverse por árbitros.”



En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada concluye señalando que “de lo expuesto surge que el procedimiento tramitado en estos autos lo ha sido por un tribunal incompetente, en razón de la materia, por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se anulara lo obrado en estos autos, por haberse incurrido en un vicio de nulidad formal, sin que obste al efecto lo resuelto a fojas 21 por tratarse de un presupuesto que esta Corte debe examinar, desde que atañe a una cuestión de competencia absoluta.”

CUARTO: Que al emprender el examen del defecto denunciado, cabe recordar que el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, estatuye como causal de nulidad formal: “En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”.

QUINTO: Que según ha resuelto la jurisprudencia de esta Corte, el vicio procesal de ultra petita tiene básicamente dos formas de plasmarse: por un lado, cuando se otorga más de lo pedido, que corresponde a la denominada ultra petita propiamente tal; y, por otro, la hipótesis en la cual la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, circunstancia que se designa como extra petita; defecto que, en todo caso, se ha dicho que se incurre cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia a través de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. Su concurrencia guarda estrecha relación con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual las sentencias se pronunciarán de acuerdo al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Este instituto resguarda el principio rector de la congruencia procesal, esto es, la necesaria vinculación entre las partes y el juez con el



debate que ha sido planteado, enlazando todas las actuaciones del proceso desde la pretensión, luego la oposición, probanzas, sentencia y recursos. Dicho de otro modo, la congruencia procesal protege la conformidad que ha de existir entre la sentencia jurisdiccional y las pretensiones planteadas oportunamente por las partes en sus escritos fundamentales.

SEXTO: Que, dicho lo anterior, un detenido examen de los antecedentes deja en evidencia que la presunta incompetencia del tribunal no es tal y tampoco formó parte de la discusión. Tanto así que, compartiendo las partes que la liquidación de los gananciales debe ser resuelta por la justicia ordinaria, ambas litigaron derechamente sobre el fondo de la cuestión debatida. Incluso el aquí demandado también accionó contra la aquí demandante solicitando la misma liquidación ante el 20° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-19739-2013, proceso que concluyó por haberse acogido la excepción dilatoria de litis pendencia. Es decir, la competencia del tribunal ordinario nunca fue contradicha por las partes ni formó parte de la controversia.

Pero aún más, la incompetencia del tribunal ordinario -declarada de oficio- tampoco es tal, pues la liquidación del régimen de participación en los gananciales no es materia de arbitraje forzoso. En efecto, el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales establece taxativa, y por ende, restrictivamente, cuáles son las materias de arbitraje forzoso, dentro de las cuales no está la liquidación de gananciales, de modo que no es admisible ampliar su ámbito por analogía con la sociedad conyugal. Menos aun si el artículo 1792-26 del Código Civil ordena que la acción para liquidación de gananciales se tramitará *breve y sumariamente*, de lo cual se sigue su naturaleza judicial y no arbitral.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, cabe recordar que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil autoriza a declarar la nulidad procesal solo “en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos casos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad.” Es decir, se trata



de una facultad oficiosa que posee un contorno, y al examinar los antecedentes se aprecia que, en este caso concreto, no concurre una hipótesis legal ni un perjuicio a las partes reparable únicamente con la declaración de nulidad. Dicho de otro modo, en la situación procesal descrita no correspondía al tribunal actuar de oficio, y al hacerlo sin estar autorizado por ley, excede sus facultades e incurre en extra petita.

OCTAVO: Que, por las razones anotadas, el pronunciamiento oficioso de los sentenciadores de alzada se extiende a un punto que no estaba sometido a su conocimiento, incurriendo en el defecto formal previsto y sancionado por el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que en virtud de lo expuesto se acogerá el recurso de nulidad formal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge el recurso de casación en la forma** deducido por el abogado Enrique Mira Gazmuri, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por de la Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso rol N°10309-17, la que se **invalida, disponiendo la remisión de los antecedentes** a la referida Corte para que se proceda a una nueva vista de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos contra el fallo de primer grado, por jueces no inhabilitados.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora María Angélica Repetto G y del Ministro señor Jean Pierre Matus A., quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en la forma teniendo para ello únicamente en consideración que en el ejercicio de las facultades oficiosas del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil no puede configurarse el defecto formal de ultra petita con relación a la declaración de incompetencia absoluta del tribunal, ya que se trata de una prerrogativa del tribunal así declararlo cuando advierte haberse incurrido en un vicio de tal naturaleza; no obstante lo cual, estos disidentes fueron



del parecer de invalidar de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al evidenciarse que -por las razones expuestas en el fallo de mayoría- dicho vicio no concurre en la especie, debiéndose de igual manera ordenar retrotraerte la causa al estado de proceder a una nueva vista de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos contra el fallo de primer grado.

Se previene que el Ministro señor Mauricio Silva C. fue de la opinión que, acogido el recurso de casación en la forma, esta Corte Suprema debía dictar la sentencia de reemplazo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Raúl Patricio Fuentes M., y de la disidencia y prevención, sus autores.

Rol N°36.598-2019.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Raul Fuentes M. Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

